ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente arriba individualizado a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Sr. Hugo Javier Cibils contra la S.D. N° 130 de fecha 20 de setiembre de 2018, dictada por el Tribunal de Sentencia N° 3 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

1. Se presenta ante esta Sala Penal el Sr. Hugo Javier Cibils y manifiesta que por S.D. N° 130 de fecha 20 de setiembre de 2018, dictada por el Tribunal de Sentencia N° 3 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, ha sido condenado a la pena privativa de libertad de 17 años, e invocando los artículos 481 a 489 del C.P.P., plantea recurso de revisión, a fin de hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica, y dar solución justa al conflicto suscitado.----------

2. Ante este requerimiento, y previamente a resolver la cuestión planteada, corresponde verificar la adecuación de esta presentación a las condiciones establecidas para los recursos en sentido general, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito, y especialmente, para la modalidad recursiva empleada, que es el recurso de revisión.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3. En este contexto, la presentación debe cumplir los requisitos formales establecidos en los artículos 481, 482 y 483 del C.P.P., a saber: **a) Objeto impugnado:** En este caso, la la S.D. N° 130 de fecha 20 de setiembre de 2018 es una sentencia condenatoria firme, pues se verifica que por A.I. N° 750 del 19 de mayo de 2023, el Juzgado de Ejecución Penal de la Capital tuvo por recibida la causa y realizó el cómputo definitivo de la pena, con lo cual, la sentencia ya no es impugnable por los recursos ordinarios, en los términos del Art. 127 del C.P.P.; **b) Plazo**: Este recurso procede en todo tiempo, y ha sido presentado ante esta Sala Penal en fecha 12 de octubre de 2023; **c) Sujeto Legitimado**: Interpone el recurso el propio condenado, bajo patrocinio del Abg. Emilio Ruiz Díaz; **d) Forma de interposición**: El Art. 483 del C.P.P. requiere que el escrito de interposición se presente ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, además de proveer las pruebas y documentales de las que pretende valerse.----------

4. Corresponde analizar entonces si la presentación recursiva cumple con el requisito de fundamentación, es decir, si expone correctamente los motivos previstos por el Art. 481 del C.P.P.[1], norma que establece los casos en los que procederá la revisión de una sentencia firme. En este caso, la recurrente invoca y basa su recurso en la causal prevista por el numeral **5)**, que dispone su procedencia *"cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado",* y desarrolla su recurso en torno a los siguientes argumentos:----------

5. "La situación que configura la resolución manifiestamente infundada es la siguiente: Carencia absoluta en análisis jurídicos y fácticos entre las versiones contradictorias de testigos que afirmaron que el disparo fue en el pecho en contraposición informado por la médica forense que mencionó una trayectoria distinta a lo manifestado por los testigos, que si el tribunal de sentencia, el ministerio público hubieran accionado de manera Garantista y no Inquisitiva se hubiera cotejado ambas versiones se podría haber llegado a una conclusión justa, el disparo fue por una causa azarosa producto del forcejeo. Si reconozco que cause un daño irreparable la muerte de un ser humano, quien en vida fuera mi amigo y que no pasa un solo día en que no me arrepienta. Pido clemencia,

[1] **Art. 481. Procedencia**. *La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior; 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o, 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

pido perdón, a los familiares y a la sociedad. Solicito respetuosamente a V.V.E.E. la revisión de lo actuado y se resuelva a sus Sabios Entenderes."(sic).-

6. Finalmente, el recurrente solicita a esta Sala Penal hacer lugar al recurso de revisión, y dictar sentencia, modificando la sanción que le ha sido impuesta, dejándola en la posibilidad más mínima del marco penal fijado por el Art. 105 inc. 1° del C.P..----------

7. Expuesta de esta forma la pretensión recursiva, se debe tener en cuenta las normas generales aplicables a los recursos, como ser el Art. 449 primer párrafo del C.P.P., que establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente, y en forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. que exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y el Art. 468 del C.P.P. que requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende.----------

8. Ahora bien, en relación a las normas aplicables a esta modalidad recursiva en particular, si bien el recurrente invoca una norma que establece motivos de revisión de sentencia -en particular, numeral 5 del Art. 481 del C.P.P.-, no argumenta situaciones relativas a los motivos previstos por esta causal, o a ninguna otra propia de este recurso, sino que manifiesta su desacuerdo con cuestiones fácticas y probatorias del juicio, pide una segunda oportunidad y expresa su arrepentimiento por el daño irreparable que causó por su imprudencia. Las circunstancias aquí alegadas son totalmente ajenas a los motivos propios de este recurso en particular, y por tanto no pueden ser admitidas para su estudio en esta instancia.----------

9. A su turno, la **MINISTRA LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue:-

10. Me adhiero a la decisión del Ministro Ramírez Candia en cuanto a DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión presentado por no cumplir con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 483 del C.P.P. ES MI VOTO.-

11. A su turno, el **Ministro Dr. Luis María Benítez Riera** manifestó adherirse al voto del preopinante por los mismos fundamentos, al no darse los presupuestos establecidos en el Art. 483 del C.P.P:-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR inadmisible para su estudio al presente recurso de revisión interpuesto por el Sr. Hugo Javier Cibils contra la S.D. N° 130 de fecha 20 de setiembre de 2018, dictada por el Tribunal de Sentencia N° 3 de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los motivos expuestos en el considerando de esta resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 19 de abril de 2024 con Nro. AyS: 107 D.